SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2007, No. 46

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de abril de 1988.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Damián Peña y compartes. **Abogado:** Dr. Fausto E. Rosario Castillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2007, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Damián Peña, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 1356 serie 72, domiciliado y residente en la calle Enriquillo de la ciudad de Nagua, prevenido, María Altagracia Paredes, persona civilmente responsable y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de abril de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de abril de 1988 a requerimiento del Dr. Fausto E. Rosario Castillo, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 7 de febrero del 2007 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529B2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó su sentencia el 2 de julio de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Se declara regular en la forma la constitución en parte civil hecha por el Dr. P. Canoabo Antonio y Santana, contra el prevenido Damián Peña y la señora María Altagracia Paredes, como persona civilmente responsable; **SEGUNDO:** Se descarga a Sergio Antonio de León, por insuficiencia de pruebas y se declaran las costas de oficio en cuanto a él; **CUARTO:** Se pronuncia el defecto contra Damián Peña, por no comparecer a la

audiencia no obstante estar legalmente citado; CUARTO: Se declara a Damián Peña, culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y, en consecuencia se condena a sufrir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales; QUINTO: Se condena a la persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del señor Sergio Antonio de León, como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por él; SEXTO: Se condena al mismo al pago de los intereses de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **SÉPTIMO:** Se condena al pago de las costas civiles y se ordena su distracción en proyecho del Dr. P. Canoabo Antonio y Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara esta sentencia oponible y ejecutable en todos sus aspectos civiles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, que como consecuencia de los recursos de apelación de que se trata, intervino el fallo objeto de los presentes recursos de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de abril de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: APRIMERO: Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Ludovico Alonzo Raposo, en representación de el prevenido Damián Peña, la persona civilmente responsable María Altagracia Paredes y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y por el Dr. P. Canoabo Antonio y Santana, en representación de Sergio Antonio de León, parte civil constituida, contra la sentencia correccional No. 458 del 2 de julio del 1986, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por haber sido en tiempo hábil y conforme a la ley y cuya parte dispositiva se encuentra copiado en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** La Corte de Apelación, obrando por propia autoridad modifica el ordinal quinto (5to.) de la sentencia apelada y la fija en la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor del señor Sergio Antonio de León, parte civil constituida; TERCERO: Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; CUARTO: Condena al prevenido Damián Peña, al pago de las costas penales y conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable, María Altagracia Paredes, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Dr. P. Canoabo Antonio y Santana, por haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Declara la presente sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.@;

En cuanto al recurso de María Altagracia Paredes, persona civilmente responsable, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al hacer su declaración, o dentro de los diez días posteriores a ella, el recurrente podrá depositar en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia impugnada un escrito que contenga los medios de casación. Cuando el recurso sea intentado por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; Considerando, que en la especie los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Damián Peña, prevenido

Considerando, que el recurrente Damián Peña, no ha depositado escrito contentivo de los medios en los cuales fundamente el presente recurso, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse del recurso del prevenido, analizar el aspecto penal de la sentencia, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada; Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a qua dijo, de manera motivada, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: A1) Que el día 10 de diciembre de 1984 siendo las 5:00 a.m., el nombrado Sergio Antonio de León, transitaba en una motocicleta en dirección sur a norte por la calle Respaldo Progreso y al llegar a la esquina con la calle María Trinidad Sánchez se originó una colisión con el camión volteo marca Nissan conducido por el prevenido recurrente Damián Peña; 2) Que a consecuencia del accidente Sergio Antonio de León, resultó con lesiones curables después de treinta (30) días y antes de los cuarenta (40), días, de conformidad con lo establecido en el certificado médico legal suscrito el 21 de febrero de 1985, por el Dr. Fabio Ortiz Báez, médico legista, que se encuentra depositado en el expediente; 3) Que es criterio de esta Corte que la causa generadora del accidente lo fue la conducta del prevenido recurrente Damián Peña, al girar el camión por él conducido de forma sorpresiva sin tomar las debidas precauciones, lo que originó que impactara la motocicleta conducida por Sergio Antonio de León@;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua confirmó el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado que condenó al prevenido recurrente Damián Peña, a seis (6) meses de prisión correccional, por violación a las disposiciones del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sin indicar por cuál de los literales o numerales del mencionado artículo estableció la sanción; pero,

Considerando, que en el expediente figura un certificado médico legal en el que consta que las lesiones sufridas por Sergio Antonio de León, son curables de 30 a 40 días, por lo cual esta Suprema Corte de Justicia, por tratarse un asunto de puro derecho, puede suplir de oficio esta insuficiencia; en tal virtud, los hechos así establecidos y puestos a cargo del prevenido recurrente constituyen la violación a las disposiciones del literal c, del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, que establece una sanción de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si los golpes o heridas ocasionaren en la víctima enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo por veinte (20) días o más, tal como ha sucedido en la especie;

Considerando, que de la interpretación estricta del citado texto legal se evidencia que el mismo contempla tanto la sanción de prisión correccional como la de multa; por lo que la Corte a-qua al confirmar el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, no debió condenar al prevenido Damián Peña, sólo a seis (6) meses de prisión correccional, sin señalar si fueron acogidas a su favor circunstancias atenuantes, que le permitiera fijar sólo una de las sanciones mencionadas; por lo que la sentencia impugnada sería susceptible de ser casada en tal sentido, pero por tratarse del recurso del prevenido, y ante la inexistencia de un recurso del ministerio público, no puede este prevenido perjudicarse con el ejercicio de su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Paredes y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de abril de 1988, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la

presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Damián Peña; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. www.suprema.gov.do